

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: Expediente D-14450

Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 2155 de 2021.

Demandante: Germán Navas Talero.

Magistrada sustanciadora:
Diana Fajardo Rivera

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita Magistrada sustanciadora en el proceso de la referencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquellas que le concede el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, profiere el presente auto con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que en ejercicio de la acción pública prevista en el artículo 241.4 de la Constitución Política, el ciudadano Germán Navas Talero presentó demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 2155 de 2021 *“Por medio de la cual se expide la Ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”*.
2. En síntesis, sostuvo que se desconocen los principios de publicidad y consecutividad contenidos en el artículo 157 de la Constitución Política. En concreto, afirma que: *“el segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, llevado a cabo el 7 de septiembre de 2021, no satisfizo las exigencias constitucionales de publicidad que garantizaran la deliberación de la iniciativa legislativa, y en consecuencia se vulneró el principio de consecutividad.”*
3. Que el actor aportó copia de su cédula de ciudadanía para acreditar la condición de ciudadano, requisito indispensable para ejercer el derecho político a interponer la acción pública de inconstitucionalidad (Arts. 40-6 y 241 de la CP).

4. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991, se satisfacen las exigencias previstas en el Decreto 2067 de 1991, razón por la cual se procederá a su admisión.

5. Con fundamento en estas consideraciones, la suscrita Magistrada sustanciadora

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Germán Navas Talero contra la Ley 2155 de 2021 “*Por medio de la cual se expide la Ley de inversión social y se dictan otras disposiciones*”.

SEGUNDO. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas, con fundamento en el artículo 10 del Decreto 2067 de 1991: **oficiar** a los secretarios generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para que, dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, remitan a la Corte y con destino al proceso de la referencia, copia del expediente legislativo correspondiente a la expedición de la Ley 2155 de 2021, y la certificación expresa sobre los siguientes aspectos:

- a) Las fechas de las publicaciones, las sesiones correspondientes, el quórum deliberatorio y decisorio, así como las mayorías y votaciones con las cuales se discutió y aprobó el proyecto de ley en las distintas etapas, en comisiones y en plenarias. A este respecto deberá hacerse constancia expresa sobre la modalidad de votación utilizada en cada una de las etapas del trámite legislativo, en los términos de los artículos 128 a 131 de la Ley 5ª de 1992 – Reglamento del Congreso.
- b) El cumplimiento de las publicaciones de las ponencias y anuncio de votación previsto en los artículos 157 y 160 de la Constitución Política. Con este fin, deberán indicar claramente el día en que se efectuó el anuncio, el día que se realizó publicación de las ponencias y la votación, así como el número y fecha de las actas y las Gacetas del Congreso donde consten dichas actuaciones.

Del mismo modo, deberán aportar copia física y/o en medio digital de las Gacetas del Congreso referidas en los literales anteriores, señalando en ellas los apartes que sean pertinentes para verificar la información solicitada.

Para cumplir lo ordenado en este numeral, los señores secretarios generales solicitarán la información pertinente a los secretarios de las comisiones terceras de las respectivas corporaciones legislativas.

TERCERO. Una vez recibidas y calificadas las pruebas enunciadas previamente, **CORRER TRASLADO** a la Procuradora General de la Nación por el lapso de treinta (30) días, para que rinda el concepto previsto en el artículo 278-5 de la Constitución Política.

CUARTO. FIJAR EN LISTA la ley acusada por el término de diez (10) días, con el objeto de que cualquier ciudadano o ciudadana la impugne o defienda. El término de fijación en lista comenzará a correr simultáneamente con el traslado a la Procuradora General de la Nación.

QUINTO. COMUNICAR la iniciación del presente proceso al Presidente de la República y al Presidente del Congreso, para los fines del artículo 244 de la Constitución Política; así como a los ministros de Justicia y del Derecho, de Hacienda y Crédito Público, al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Directora Nacional de Planeación. Esto para los efectos señalados en el artículo 11 del Decreto Ley 2067 de 1991.

SEXTO. INVITAR a participar a las siguientes instituciones u organizaciones, con el objeto de que emitan concepto sobre la norma demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991: al Centro de Investigaciones para el Desarrollo (CID) de la Universidad Nacional, al Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo (CIDER) de la Universidad de los Andes, al Instituto Colombiano de Derecho Tributario (ICDT), al Instituto Colombiano de Estudios Fiscales (ICEF), a las facultades de Derecho de las universidades del Norte, del Rosario, del Valle, de La Sabana, EAFIT, Externado de Colombia, Javeriana, Libre de Colombia, Santo Tomás y Sergio Arboleda.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,



DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada sustanciadora